



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Partido
Conservador Popular en
autos Partido Conservador
Popular s/reconocimiento
de partido de distrito"
(Expte. N° CNE
8008341/2011/4/CA2)

ENTRE RÍOS

Buenos Aires, 3 de julio de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Partido Conservador Popular en autos Partido Conservador Popular s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 8008341/2011/4/CA2) venidos del juzgado federal con competencia electoral de Entre Ríos, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 2/3, fundado a fs. 6/23, contra la resolución de fs. 1, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 33/35, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1 el señor juez de grado resolvió declarar la caducidad del partido de autos, en virtud de lo establecido por el artículo 50, incisos "a" y "e" de la ley 23.298.



Contra esa decisión, María Pia Lombardo, apoderada del partido, apela a fs. 2/3 y expresa agravios a fs. 6/23.

A fs. 33/35 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2°) Que, como se ha explicado en numerosas oportunidades, la ley 23.298 -modificada por ley 26.571- impone la exigencia de ciertos requisitos cuantitativos como condición para otorgar el reconocimiento de la personalidad jurídico política -y su mantenimiento- tanto de partidos de distrito como de aquellos de orden nacional (cf. Fallos CNE 447/87; 3259/03; 3497/05, entre otros), a fin de asegurar que estos cuenten con representatividad en el ámbito geográfico en el que están habilitados a participar postulando candidatos a cargos públicos electivos nacionales (cf. doctrina de Fallos CNE 3110/03; 3801/07 y 3802/07) y constituyan fuerzas políticas de existencia real en el respectivo distrito (cf. Fallos CNE 905/90; 1775/94; 2270/97; 3078/02; 3451/05; 3674/05; 4072/08; 3544/05; 3569/05; 4336/10; 4337/10; 4386/10; 4387/10; 4797/12; 4840/12 y 4990/13).

En esa inteligencia, el inciso "e" del artículo 50 de la ley 23.298 dispone que una de las causales de caducidad de la personalidad política de los partidos es "[n]o mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7° y 7° ter".





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

3°) Que, en el caso, del informe acompañado por el juzgado federal con competencia electoral de Entre Ríos (cf. D.E.O. N° 18599974), se desprende que la agrupación de autos no alcanzó el mínimo de afiliaciones requerido en el distrito, encontrándose -por lo tanto- incurso en la causal de caducidad aludida (cf. Fallos CNE 4797/12; 4809/12; 4823/12, entre otros).

4°) Que, asimismo, la ley 23.298 en el artículo 50 inc. "a", contempla como causal de caducidad de la personalidad política, "[l]a no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años", precepto que constituye una de las consecuencias más directas de la previsión contenida en el artículo 38 de la Constitución Nacional.

5°) Que, en el *sub examine*, el plazo de cuatro años que establece el artículo 50 inc. "a" de la ley 23.298, se encontraba vencido al momento de dictarse la sentencia recurrida.

En efecto, si bien la agrupación de autos procura acompañar la proclamación de autoridades partidarias (cf. fs. 2807/2808, fs. 2809/2813 y fs. 2815 del Expte. principal), lo cierto es que las manifestaciones de la recurrente no alcanzan para desvirtuar lo afirmado por el señor juez de grado respecto a que -pese a ello- "en reiteradas



oportunidades se requirió a la apoderada partidaria que cumplimente [y subsane las observaciones formuladas al respecto]" (cf. fs. 1).

A propósito de ello, el hecho de que el partido se encontrara intervenido, tampoco permite apartarse de la aplicación de la sanción prevista en la referida norma. Por el contrario, era deber de la intervención adoptar los recaudos pertinentes para el cumplimiento de la obligación legal y de lo dispuesto al respecto en su propia carta orgánica (cf. Fallos CNE 3786/07; 4437/10 y Expte. N° CNE 20001433/2010/CA1, sentencia del 13 de diciembre de 2022).

Lo hasta aquí expuesto basta para confirmar la caducidad del partido de autos, respecto a las causales establecidas en el inc. "a" y "e" del artículo 50 de la ley 23.298, lo que así se resuelve.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

